

REFERENCIA : 110013103003 2018 00 585 00

Carlos Lopez Barrios <c.lopez@whap.com.co>

Mié 17/11/2021 11:46 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andres Arcos <a.arcos@whap.com.co>

SEÑORES:

JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D

REFERENCIA : 110013103003 2018 00 585 00

DEMANDANTE : AMPARO MORALES PORRAS

DEMANDADO : JOSE GILBERTO PAEZ JUNCO

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

CARLOS LÓPEZ BARRIOS, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.756.116 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 253.665 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial de AMPARO MORALES PORRAS mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., respetuosamente, me permito PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto calendarado el once (11) de noviembre de 2021 y notificado por estado el doce (12) de noviembre de la misma anualidad (2021), en el que se determinó por el Despacho rechazar la demanda de reconvención, de conformidad con el memorial que adjunto.

Del señor Juez con el debido respeto.

Cordialmente,

Carlos López Barrios

Abogado - Socio

WHAP ABOGADOS

(+57) (601) 8053047

(+57) 312 4355843

Carrera 13 No. 96 - 67 Oficina 209 - Bogotá D.C.

***NOTA:** La información contenida en este mensaje/correo y/o sus anexos/archivos adjuntos tiene carácter confidencial y está dirigida únicamente al destinatario de la misma. Si el lector de este correo no es el destinatario, se le notifica que cualquier copia o distribución de la información plasmada en el correo y/o en sus archivos adjuntos se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje/correo por error, por favor notifique dicha situación inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje/correo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de WHAP WE HAVE A PLAN S.A.S.



SEÑORES:

JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D

REFERENCIA : 110013103003 2018 00 585 00

DEMANDANTE : AMPARO MORALES PORRAS

DEMANDADO : JOSE GILBERTO PAEZ JUNCO

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN
CONTRA DEL AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA DE
RECOVENCIÓN

CARLOS LÓPEZ BARRIOS, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.756.116 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 253.665 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial de **AMPARO MORALES PORRAS** mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., respetuosamente, me permito **PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto calendado el once (11) de noviembre de 2021 y notificado por estado el doce (12) de noviembre de la misma anualidad (2021), en el que se determinó por el Despacho **rechazar la demanda de reconvención**, de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO. A mi poderdante se le dio por notificada por conducta concluyente a través del auto calendado el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020) del proceso de la referencia, impetrado por el señor JOSE GILBERTO PAEZ.

SEGUNDO. El pasado once (11) de junio de la presente anualidad (2021), el Despacho emitió un auto en el que inadmitió la demanda de reconvención radicada a nombre de mi poderdante, la Señora Amparo Morales Porras, notificado por estado el quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO. Mediante mensaje de datos, el pasado veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno a las 3:30 PM enviado por el Dependiente Judicial (a.arcos@whap.com.co), se adjuntó la correspondiente subsanación de la



demanda de reconvención estando en términos legales para presentarla se remitió a la dirección de correo electrónico j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, del juzgado Tercero (03) Civil del Circuito de Bogotá D.C., donde actualmente reposa el proceso con su cuaderno principal. Dicha subsanación tenía en cuenta todos y cada uno de los aspectos solicitados por el despacho en el auto inadmisorio de la misma.

CUARTO. Teniendo en cuenta la fecha y la notificación del auto que inadmitió la demanda de reconvención, el término contabilizado para la subsanación de la misma se realizó dentro de los días hábiles siguientes a la fecha de notificación y se remitió por correo electrónico en atención a las medidas preventivas para evitar la propagación del COVID – 19.

QUINTO. Yerra el Juzgado Tercero (03) Civil del Circuito de Bogotá D.C. al indicar en su Auto calendado el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno, que la parte actora en reconvención **NO SUBSANÓ** la demanda, lo que no corresponde con la realidad en atención a que fue remitida en término la subsanación al Juzgado Tercero (03) Civil del Circuito de Bogotá DC como se evidencia en los anexos del presente recurso.

II. PRETENSIÓN

Solicito respetuosamente que se revoque el auto del once (11) de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Tercero (03) Civil del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso declarativo de pertenencia **2018-585** y como consecuencia se tenga en cuenta el escrito de subsanación de la demanda de reconvención presentada por la parte actora en reconvención el día veintidós (22) de junio de 2021, para que así se surtan las actuaciones procesales que se vieron obstaculizadas con dicho auto.

III. PRUEBAS

1. Solicito respetuosamente al Despacho de instancia que haga la remisión del expediente digital al Tribunal Superior junto con el recurso que se presenta y para que tenga como prueba el archivo completo del expediente.
2. Copia del correo electrónico por medio del cual se remite contestación de la demanda al juzgado Tercero (03) Civil del Circuito de Bogotá D.C., remitido a través del correo electrónico a.arcos@whap.com.co al correo del

WHAP

juzgado Tercero (03) Civil del Circuito de Bogotá
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el 22 de junio de 2021.

3. Copia simple del memorial radicado en el correo electrónico del despacho, por medio del cual se corrigieron las falencias que imposibilitaron la admisión de la demanda de reconvención por supuestos de no haber sido subsanada.

IV. ANEXOS

1. Auto calendarado el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se inadmitió la demanda de reconvención.
2. Correo electrónico relacionado en el numeral 2 del acápite de pruebas del recurso.
3. Copia simple del memorial radicado en el juzgado Tercero (03) Civil del Circuito de Bogotá D.C., concerniente a la subsanación de la demanda de reconvención.
4. Auto calendarado el once (11) de noviembre de la presente anualidad (2021), por medio del cual se rechazó la demanda de reconvención.

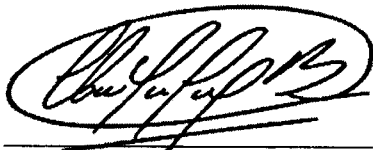
V. NOTIFICACIONES

El suscrito, en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 13 No. 96 – 67, oficina 209, de Bogotá D.C. o al correo electrónico c.lopez@whap.com.co – info@whap.com.co

Mi poderdante, en la Carrera 13 No. 96 – 67, oficina 209, de Bogotá D.C.

El demandante, en la dirección aportada en la demanda principal.

Del señor Juez, -



CARLOS LÓPEZ BARRIOS
C.C. 1.020.756.116 de Bogotá D.C
T.P. 253.665 del C. S de la J



12

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 1 JUN 2021

PROCESO PERTENENCIA -RECONVENCIÓN- RAD. 2018-0585

Sin mayores elucubraciones advierte el Despacho que el proveído que antecede, de fecha 6 de octubre de 2020 -folio 16 del C. 3-, debe dejarse sin ningún valor ni efecto, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por este Despacho en la providencia calendada 18 de noviembre de 2020 -visible a folios 289 y 290-, en armonía con lo señalado en el inciso segundo del auto que tiene esta misma fecha, otra decisión debió adoptarse, ya que ciertamente la demandada **Amparo Morales Porras** contestó en tiempo la demanda y promovió reconvención en oportunidad.

En consecuencia, se deja sin ningún valor ni efecto el referido proveído, para en su lugar disponer lo siguiente:

Analizada la demanda de reconvención que a través de apoderado formula la demandada **Amparo Morales Porras**, el Despacho la inadmite, so pena de rechazo, para que en el lapso de cinco (5) días contados a partir de la notificación que se haga de este auto por Estado, se subsanen las siguientes falencias:

1. Adecúense los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda de reconvención, ya que en la misma se pretende la resolución de un contrato de promesa de compraventa suscrito por terceros que aquí, en la acción principal, no fungen como demandante ni como demandado, por lo que, además, deberá precisarse las razones de procedencia de la precitada reconvención a voces de lo normado en el artículo 371 en sus numerales 4°, 5° y 8° del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 *ibídem*.
2. Ajústense los presupuestos de procedencia de la acumulación conforme se indicó en el numeral anterior, integrándose en debida forma el contradictorio en lo que hace a la resolución de un contrato de promesa de compraventa entre terceros que no fungen como partes en la demanda principal.
3. Acredítese el agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial de que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, preestablecido para este tipo de asuntos de carácter declarativo.

NOTIFÍQUESE (2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

17/11/21 9:29

Correo de WHAP - MEMORIAL PROCESO 2018-585. DTE: JOSE GILBERTO PAEZ JUNCO DDO: AMPARO MORALES PORRAS ...



Andres Arcos Muñoz <a.arcos@whap.com.co>

**MEMORIAL PROCESO 2018-585. DTE: JOSE GILBERTO PAEZ JUNCO DDO:
AMPARO MORALES PORRAS Y OTROS**

Andres Arcos Muñoz <a.arcos@whap.com.co>

22 de junio de 2021, 15:30

Para: j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cco: Tatiana Guido Cañon <info@whap.com.co>, Carlos Lopez Barrios <c.lopez@whap.com.co>

Cordial saludo Juzgado Tercero (03) Civil Circuito de Bogotá D.C.

Por medio de este mensaje de datos me permito remitir al Despacho memorial referente a la subsanación de la demanda de reconvención del proceso **2018-585**.

De antemano agradezco la atención prestada.

Cordialmente,
Omar Andres Arcos Muñoz
Dependiente Judicial.

 **MEMORIAL SUBSANACIÓN 2018-585.pdf**
511K

Doctora
LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA RADICACIÓN:
2018-585

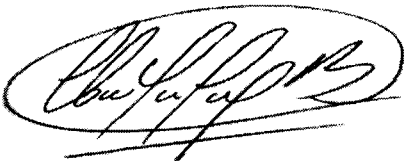
DEMANDANTE: AMPARO MORALES PORRAS
DEMANDADO: JOSÉ GILBERTO PÁEZ JUNCO

ASUNTO: SUBSANACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN

CARLOS LÓPEZ BARRIOS, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.756.116 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 253.665 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial de **AMPARO MORALES PORRAS** mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. según consta en poder aportado al expediente, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito presentar **SUBSANACIÓN DE RECONVENCIÓN CONTRA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIA**, promovida por el señor **JOSÉ GILBERTO PÁEZ JUNCO** dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos

1. Se anexa copia de la demanda donde se adecuaron los fundamentos de hecho y de derecho ya que en efecto se pretende la Resolución de un contrato de promesa de compraventa, pero no sobre terceros que no suscribieron el contrato, si no aplicando la figura de la cesión de las partes que actuaron como promitentes compradores y promitentes vendedores, ya que la promitente vendedora falleció y el promitente vendedor cedió por medio de contrato su posición en el contrato principal, facultando con la presente demanda se llamado en calidad de DEMANDANDO.
2. Se anexa copia de la demanda donde se Se adecuaron los fundamentos de Derecho indicando el porqué de conformidad con el Art 371 y 88 del C.G.P es posible realizar una acumulación facultados por el Objeto y la dependencia de las pretensiones de la demanda, así se revisaron y acoplaron los numerales 4º 5º y 8º del art 82 del C.G.P
3. Se procede a anexar Constancia de no comparecencia por parte del señor **JOSÉ GILBERTO PÁEZ JUNCO** como consecuencia de haberse agotado el trámite de conciliación prejudicial de la que trata el art 35 del a ley 640 del 2001.

De la señora juez con el debido respeto,



CARLOS LÓPEZ BARRIOS
C.C. 1.020.756.116 de Bogotá D.C.
T.P 253.665 del C.S. de la J.

WHAP

Doctora

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

ASUNTO: SUBSANACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA RADICACIÓN: 2018-585

CARLOS LÓPEZ BARRIOS, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.756.116 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 253.665 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial de **AMPARO MORALES PORRAS** mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. según consta en poder aportado al expediente, por medio del presente escrito y encontrandome dentro del término legal, me permito presentar **SUBSANACIÓN DE RECONVENCIÓN CONTRA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIA**, promovida por el señor JOSÉ GILBERTO PÁEZ JUNCO dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. HECHOS

PRIMERO. - La señora María Elvira Porras de Morales QEPD, madre de los demandantes, suscribió contrato de promesa de compraventa con el señor JESUS ANTONIO VASQUEZ RODRIGUEZ sobre el lote distinguido con el número 12, para lo cual se comprometió a realizar el desenglobe del inmueble con matrícula inmobiliaria número 50N-20039960.

SEGUNDO. - La señora María Elvira Porras de Morales QEPD, falleció, con lo cual sus bienes, incluida la cosa objeto de este proceso, fueron transferidos a sus hijos, esto es mis poderdantes, quienes asimismo ocupan su lugar en el contrato de promesa aludido.

TERCERO. - Es pertinente resaltar que el señor JESUS ANTONIO VASQUEZ RODRIGUEZ en calidad de promitente comprador, cedió su posición contractual al señor JOSÉ PÁEZ JUNCO, sin que allí mediara autorización o notificación a la señora Porras de Morales.

CUARTO. - Las partes DEMANDANTE Y DEMANDADO tienen una relación contractual, unos en calidad de HEREDEROS y los otros en calidad de CESIONARIOS del contrato.

QUINTO. - La señora María Elvira Porras de Morales suscribió contrato de promesa de compraventa con el señor JESUS ANTONIO VASQUEZ RODRIGUEZ sobre el lote distinguido con el número 12, para lo cual se comprometió a realizar el desenglobe del inmueble con matrícula inmobiliaria número 50N-20039960, es pertinente resaltar que la persona que actuaba aquí como contratante falleció y **por lo tanto su lugar lo toman sus hijos como herederos de dicho contrato por otro lado el señor JESUS ANTONIO VASQUEZ RODRIGUEZ en calidad de promitente comprador, cedió su posición contractual al señor JOSÉ PÁEZ JUNCO, sin que allí mediara autorización o notificación a la señora Porras de Morales, es por ello que las partes DEMANDANTE Y DEMANDADO si tiene una relación contractual, unos en calidad de HEREDEROS y los otros en calidad de CESIÓN del contrato.**

WHAP

SEXTO.- De conformidad con la cláusula segunda del contrato de promesa de compraventa: "El inmueble objeto de la compra venta prometida, consiste en un Lote de terreno distinguido con el Número Doce (12) de la Manzana "L", localizado en la Zona de Suba – Tibabuyes, de la ciudad santafe de Bogotá, Distrito Capital, Lote de terreno que hace parte de un globo de terreno en mayor extensión se encuentra distinguido como "EL PORVENIR", BARRIO VILLAGLORIA NORTE", con Registro Catastral número SB R – 5387. Lote de terreno No. 12 objeto de La Compra venta Prometida, que tiene un área superficial de noventa metros cuadrados (90.00M2), aproximadamente y se encuentra comprendido y determinado por los siguientes linderos y medidas, así: POR EL NORTE: EN extensión de quince metros (15.00 mts.), linda con el lote número once (11) de la división, antes propiedad de la vendedora actualmente de Carlos Alberto Campos Beltrán. POR EL SUR: En extensión de quince metros (15.00 mts.), linda con el lote número trece (13) de la división, antes propiedad de la vendedora actualmente de Carlos Alberto Galvis. POR EL ORIENTE: En extensión de seis metros (6.00 mts.), linda con propiedad de Luis Hernando Ruiz Moreno. Y POR EL OCCIDENTE: en extensión de seis metros (6.00 mts.), linda con la carrera 144. [...]"

SÉPTIMO. - En el contrato de promesa de compraventa se estableció como condición para la venta del inmueble, la legalización de la escritura pública de división del lote de mayor extensión, esto es, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50N-20039960.

OCTAVO. - En el contrato de promesa de compraventa suscrito, se estableció como precio de la compraventa la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.500.000) M/CTE

NOVENO. - En el contrato de promesa de compraventa aludido, se estableció como cláusula penal en caso de incumplimiento el pago de la suma DE QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE. A saber: "PENA POR INCUMPLIMIENTO- se han fijado la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$500.000) M/CTE la cual se aplicará a quien incumpla en parte o en todo a lo expresado en el presente contrato promesa de compra venta-".

DÉCIMO. - El desenglobe aludido en el hecho primero, no fue posible debido a que la autoridad competente no aprobó la división del inmueble por encontrarse afectado por el trazado de la avenida El Tabor, por lo tanto, el lote distinguido con el número 12 no existe, situación que es de conocimiento del demandante en el proceso de la referencia.

DÉCIMO PRIMERO. - Para el año 2017, la señora María Elvira Porras de Morales antigua propietaria del inmueble falleció, dicha situación fue conocida por el demandado Los heredero de la señora Porras de Morales, llevaron a cabo la sucesión de sus bienes mediante Escritura Pública número 736 de la Notaría 43 del Círculo de Bogotá D.C., ante la publicación de edictos, ningún tercero incluido JOSÉ GILBERTO PÁEZ JUNCO se opuso a la adjudicación de los bienes de la causante, dentro de los que se incluye el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50N-20039960, aceptando de manera tacita la partición realizada por los comuneros y reconociendo así el derecho de dominio de estos, **dando lugar la sucesión a que los HEREDEROS ocuparan el lugar de la señora MARÍA ELVIRA PORRAS DE MORALES en la promesa de compraventa en mención, dicha escritura pública consta como anexo en el presente proceso.**

WHAP

DÉCIMO SEGUNDO. - El día 13 de octubre del 2020 se agotó por parte de mi poderdante **AMPARO MORALES PORRAS** el requisito de Conciliación extraprocésal de conformidad con la ley 640 del 2001

DÉCIMO TERCERO. - A la fecha no ha sido posible lograr la división del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50N-20039960, lo que valida la solicitud de Resolución del contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA.

II. PRETENSIONES

PRIMERA. - Se declare la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado entre **MARÍA ELVIRA PORRAS DE MORALES (Q.E.P.D)** y el señor **JOSÉ GILBERTO PÁEZ JUNCO EN CALIDAD DE CEDIDO** por imposibilidad manifiesta de ejecución del mismo por circunstancias ajenas que no pueden ser imputadas a las partes, volviendo las cosas al estado en el que se encontraban antes de la celebración del contrato promesa de compraventa.

SEGUNDO. - Que en consecuencia de lo anterior, se le ordene al señor **JOSÉ GILBERTO PÁEZ JUNCO** en calidad de CEDIDO DEL CONTRATO DE PROMESA DE COPRAVENTA la restitución de la fracción del lote que ha estado ocupando, título de mero tenedor, pues lo que dió origen a su ocupación fue el contrato de promesa de compraventa

TERCERO. - Que en consecuencia de la pretensión primera se hagan las correspondientes Restituciones mutuas a las que haya lugar.

CUARTO. - Que se condene en costas al señor **JOSÉ GILBERTO PÁEZ JUNCO** en calidad de CEDIDO DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho:

Art 88 CGP: El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: **b) Cuando versen sobre el mismo objeto La presente demanda de reconvención tiene como origen e mismo objeto lícito, esto es inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50N-20039960 sobre el cual se suscribió el contrato de promesa de compraventa por las partes mencionadas anteriormente.**

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia, prestan relación de dependencia la demanda principal y la presente reconvención ya que No puede existir una declaración especia de pertenencia cuando lo que da origen a la ocupación a la parte que la alega no es más que un mero tenedor a la espera del perfeccionamiento del presente contrato que por circunstancias ajenas a las partes, no se logró perfeccionar por lo tanto es pertinente solicitar su resolución ante el presente Juzgado,

WHAP

lo establecido en el artículo 1611 del Código Civil y demás normas concordantes. El artículo 371 del Código General del Proceso. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial, Resaltando que por las razones antes expuestas es procedente la Acumulación y que la presente demanda se radicó sin tener en cuenta el factor cuantía ni territorial por la misma autorización que otorga el CGP

IV. PRUEBAS

Solicito se tengan y se decreten las siguientes

Interrogatorio de Parte

Sírvase señor Juez citar al señor JOSÉ GILBERTO PÁEZ JUNCO en calidad de cedido del contrato de PROMESA DE COMRAVENTA, identificado con cédula de ciudadanía número 19.356.487 de Bogotá D.C. cuyo domicilio es el que se reporta en el escrito de la demanda, para que absuelva el interrogatorio que le formularé en la oportunidad procesal pertinente, relacionado con los hechos de la defensa.

Testimoniales

Solicito se sirva decretar la práctica del testimonio del señor JOSÉ DOMINGO GÁLVIS DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía número 19.393.602 de Bogotá D.C., con el fin de que se manifieste sobre los hechos de la demanda.

Documentales

1. Copia simple del contrato de promesa de compraventa celebrado entre la señora María Elvira Porras de Morales (Q.E.P.D) y el señor Jesús Antonio Vásquez Rodríguez antiguo promitente comprador quien cedió su lugar en el contrato de promesa de compraventa al señor JOSÉ GILBERTO PÁEZ JUNCO
2. Copia simple del certificado de tradición inmobiliaria del inmueble identificado con matrícula número 50N-20039960.
3. Copia simple de la Escritura Pública número 736 de la Notaría cuarenta y tres (43) del Círculo de Bogotá D.C., la cual reposa en el expediente principal y por temas ambientales y practicidad no se anexarán a la presente reconvencción.
4. Acta de no comparecencia emitida por el centro de conciliación MONCAR CONCILIACIONES calendado el día 13 octubre del 2020-

Oficios

Solicito a la señora Juez se sirva oficiar a la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN para que informe sobre los siguientes puntos:

Avenida Carrera 19 No. 108 - 45 Of. 401-A - Bogotá D.C. Tel. 8053047

WHAP

1. Si el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50N-20039960, actualmente cuenta con alguna afectación y/o restricción que impida su división y loteo en inmuebles de un área inferior.
2. Indicar las razones por las cuales el proyecto de división del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50N-20039960 no fue aprobado.
3. Proporcionar copia de las actuaciones realizadas en torno a la solicitud de división y loteo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50N-20039960.

Lo anterior fue solicitado a la entidad vía derecho de petición que se anexa al presente escrito, pero a la fecha no se ha obtenido respuesta, en caso de obtener respuesta en el transcurso de este proceso, solicito a la señora Juez me sea permitido agregarla al expediente.

V. COMPETENCIA

Es usted competente señora Juez toda vez que el asunto que se debate no se encuentra sometido a trámite especial y cumple los requisitos establecidos en el artículo 371 del Código General del proceso.

VI. ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas, exceptuando el que se encuentran en el expediente de la demanda principal.

VII. AUTORIZACIONES

Se autoriza por medio de la presente a MATEO RESTREPO ESCALANTE, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.457.538 de Bogotá D.C. y TATIANA GUIDO CAÑÓN, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 1.014.287.838 de Bogotá D.C., para que revisen, radiquen, soliciten información, copias simples y auténticas, las retiren y las demás actuaciones propias del cargo encomendado y las consagradas en el artículo 123 del Código General del Proceso en todos los procesos en los cuales mis representados son la parte demandada.

VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la carrera 19 No. 108-45 oficina 401A WHAP abogados, en la ciudad de Bogotá D.C.
Correo electrónico: c.lopez@whap.com.co o al correo info@whap.com.co

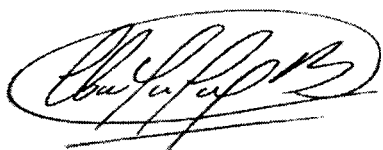
Avenida Carrera 19 No. 108 - 45 Of. 401-A - Bogotá D.C. Tel. 8053047

WHAP

Mis poderdantes en la Secretaría de su Despacho o en la carrera 19 No. 108-45 oficina 401A
WHAP abogados, en la ciudad de Bogotá D.C.

El demandante en la dirección aportada en la demanda.

De la señora juez con el debido respeto,



CARLOS LÓPEZ BARRIOS

C.C. 1.020.756.116 de Bogotá D.C.

T.P 253.665 del C.S. de la J.

**CENTRO DE CONCILIACIÓN
MONCAR CONCILIACIONES**
Resolución No 1004 del 12 agosto de 2019 del Ministerio de Justicia y
del Derecho.



CONSTANCIA DE INASISTENCIA

El suscrito conciliador **MARIA FERNANDA MORALES MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.771.262 de Bogotá y Tarjeta Profesional de abogado(a) No. 329.030 del Consejo Superior de la Judicatura, adscrita al **CENTRO DE CONCILIACIÓN MONCAR CONCILIACIONES**, el cual fue aprobado mediante resolución No 1004 del 12 agosto de 2019 Ministerio de Justicia y del Derecho, en la ciudad de Bogotá D.C con las facultades establecidas en el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, por medio del presente escrito hace constar que se llevó a cabo audiencia de conciliación virtual a través de la plataforma GOOGLE MEET, en los siguientes términos:

Enlace	https://meet.google.com/hyf-jjbr-mtx
--------	---

Audiencia	Hora	14:00
	Día	Martes, 13
	Mes	Octubre
	Año	2020

Radicado CCM	101
--------------	-----

PARTES

ASISTIÓ (*Conexión óptima en la plataforma*).

CONVOCANTE Persona Natural# 1	
Nombre	Gilberto Morales Porras
Documento	C.C. 79310111 de Bogota
Dirección	Cra 19 # 108 – 45 Of 401A.
Ciudad	BOGOTA, D.C.
Correo Electrónico	sucesionmorales2017@gmail.com

CORPORACIÓN MONCAR CONCILIACIONES NIT. 901.242.216-0
Carrera 53 No 103b- 42 of 704 Bogotá D.C. Tel: (1) 794 6324 Móvil: 321 507 0239
Correo: centrodeconciliacion@moncar.org www.moncar.org

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho.

**CENTRO DE CONCILIACIÓN
MONCAR CONCILIACIONES**

**Resolución No 1004 del 12 agosto de 2019 del Ministerio de Justicia y
del Derecho.**



CONVOCANTE Persona Natural# 2	
Nombre	Diego Morales Porras
Documento	C.C. 79238639 de Suba
Dirección	Cra 19 # 108 – 45 Of 401A
Ciudad	BOGOTA, D.C.
Correo Electrónico	sucesionmorales2017@gmail.com

CONVOCANTE Persona Natural# 3	
Nombre	Hernando Morales Porras
Documento	C.C. 19230334 de Bogotá
Dirección	Cra 19 # 108 – 45 Of 401A.
Ciudad	BOGOTA, D.C.
Correo Electrónico	sucesionmorales2017@gmail.com

CONVOCANTE Persona Natural# 4	
Nombre	Nubia Morales Porras
Documento	C.C. 35486627 de Bogota
Dirección	Cra 19 # 108 – 45 Of 401A.
Ciudad	BOGOTA, D.C.
Correo Electrónico	sucesionmorales2017@gmail.com

CONVOCANTE Persona Natural# 5	
Nombre	Yadira Alexandra Morales Buitrago
Documento	C.C. 52533178 de Bogota
Dirección	Cra 19 # 108 – 45 Of 401A.
Ciudad	BOGOTA, D.C.
Correo Electrónico	sucesionmorales2017@gmail.com

CONVOCANTE Persona Natural# 6	
Nombre	Hector Javier Morales Buitrago

CORPORACIÓN MONCAR CONCILIACIONES NIT. 901.242.216-0
Carrera 53 No 103b- 42 of 704 Bogotá D.C. Tel: (1) 794 6324 Móvil: 321 507 0239
Correo: centrodeconciliacion@moncar.org www.moncar.org

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho.

**CENTRO DE CONCILIACIÓN
MONCAR CONCILIACIONES**

Resolución No 1004 del 12 agosto de 2019 del Ministerio de Justicia y del Derecho.



Documento	C.C. 79877216 de Bogotá
Dirección	Cra 19 # 108 – 45 Of 401A.
Ciudad	BOGOTA, D.C.
Correo Electrónico	sucesionmorales2017@gmail.com

CONVOCANTE Persona Natural# 7

Nombre	Jorge Eduardo Morales Porras
Documento	C.C.19409917 de Bogota
Dirección	Cra 19 # 108 – 45 of 401a
Ciudad	BOGOTA, D.C.
Correo Electrónico	Sucesionmorales2017@gmail.com

CONVOCANTE Persona Natural# 8

Nombre	Amparo Morales Porras
Documento	C.C.52587375 de Bogotá
Dirección	Cra 19 # 108 – 45 of 401a
Ciudad	BOGOTA, D.C.
Correo Electrónico	Sucesionmorales2017@gmail.com

Apoderado en nombre y representación de todos los convocantes

Apoderado	Claudia Rocío Hernández Lozano
Documento	1.015.435.373
Tarjeta Profesional	343.450 del C. S de la J.
Correo Electrónico	claudiah1004@gmail.com
Dirección	Calle 150 b # 117 - 66 apto 402

NO ASISTIO

CONVOCADO Persona Natural# 1

Nombre	Jose Gilberto Paez
Documento	19356487
Dirección	Carrera 78b#7a50

CORPORACIÓN MONCAR CONCILIACIONES NIT. 901.242.216-0
Carrera 53 No 103b- 42 of 704 Bogotá D.C. Tel: (1) 794 6324 Móvil: 321 507 0239
Correo: centrodeconciliacion@moncar.org www.moncar.org

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho.

CENTRO DE CONCILIACIÓN
MONCAR CONCILIACIONES

Resolución No 1004 del 12 agosto de 2019 del Ministerio de Justicia y del Derecho.



Ciudad	BOGOTA, D.C.
Correo Electrónico	Jgpjunco@hotmail.com

Con relación a la notificación de la parte convocada JOSE GILBERTO PAEZ se envió citación para la audiencia de conciliación programada para el día de hoy a la dirección electrónica suministrada en la solicitud, en los siguientes términos:

NOTIFICACIÓN				
	Fecha envío	Información		Estado
Correo electrónico	09/10/2020	Emisor: centrodeconciliacion@moncar.org Destinatario: Jgpjunco@hotmail.com	Rastreado con Mailtrack	Entregado

Los antecedentes de este trámite conciliatorio fueron radicados por la parte solicitante, los cuales están contenidos en la respectiva solicitud de conciliación y que se describen a continuación:

Fecha de radicación de la solicitud	8 de octubre de 2020
-------------------------------------	----------------------

HECHOS

1. La señora María Elvira Porras de Morales suscribió contrato de promesa de compraventa con el señor JESUS ANTONIO VASQUEZ RODRIGUEZ sobre el lote distinguido con el número 12, para lo cual se comprometió a realizar el desenglobe del inmueble con matrícula inmobiliaria número 50N-20039960.
2. En el contrato de promesa de compraventa se estableció como condición para la venta del inmueble, la legalización de la escritura pública de división del lote de mayor extensión, esto es, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50N- 20039960.
3. En el contrato de promesa de compraventa suscrito, se estableció como precio de la compraventa la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA

CORPORACIÓN MONCAR CONCILIACIONES NIT. 901.242.216-0
Carrera 53 No 103b- 42 of 704 Bogotá D.C. Tel: (1) 794 6324 Móvil: 321 507 0239
Correo: centrodeconciliacion@moncar.org www.moncar.org

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho.

**CENTRO DE CONCILIACIÓN
MONCAR CONCILIACIONES**

**Resolución No 1004 del 12 agosto de 2019 del Ministerio de Justicia y
del Derecho.**



CORRIENTE (\$4.500.000) M/CTE.

4. En el contrato de promesa de compraventa aludido, se estableció como cláusula penal en caso de incumplimiento el pago de la suma DE QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE. A saber: “PENA POR INCUMPLIMIENTO- se han fijado la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$500.000) M/CTE la cual se aplicará a quien incumpla en parte o en todo a lo expresado en el presente contrato promesa de compra venta-”
5. La señora María Elvira Porras de Morales, nunca suscribió contrato alguno con el señor JOSÉ GILBERTO PÁEZ JUNCO.
6. El desglobe aludido en el hecho primero, no fue posible debido a que la autoridad competente no aprobó la división del inmueble por encontrarse afectado por el trazado de la avenida El Tabor, por lo tanto el lote distinguido con el número 12 no existe, situación que es de conocimiento del convocado.
7. Desde el año 2015, el convocado cesó cualquier tipo de pago relacionado con las expensas derivadas del lote objeto del presente proceso, ello incluye el pago de impuestos.
8. Para el año 2017, la señora María Elvira Porras de Morales antigua propietaria del inmueble falleció, dicha situación fue conocida por el convocado.
9. Los heredero de la señora Porras de Morales, llevaron a cabo la sucesión de sus bienes mediante Escritura Pública número 736 de la Notaria 43 del Círculo de Bogotá D.C., ante la publicación de edictos, ningún tercero incluido JOSÉ GILBERTO PÁEZ JUNCO se opuso a la adjudicación de los bienes de la causante, dentro de los que se incluye el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50N-20039960, aceptando de manera tácita la partición realizada por los comuneros y reconociendo así el derecho de dominio de estos.
10. A la fecha no ha sido posible lograr la división del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50N-20039960.

PRETENSIONES

PRIMERA.- Se declare la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado entre María Elvira Porras de Morales y el señor JOSÉ GILBERTO PÁEZ JUNCO por imposibilidad manifiesta de ejecución del mismo, volviendo las cosas al estado en el que se encontraban antes de la celebración del contrato promesa de compraventa.

SEGUNDO.- Que en consecuencia de lo anterior, se le ordene al señor JOSÉ GILBERTO PÁEZ JUNCO la restitución de la fracción del lote que ha estado ocupando, título de mero tenedor, pues lo

**CORPORACIÓN MONCAR CONCILIACIONES NIT. 901.242.216-0
Carrera 53 No 103b- 42 of 704 Bogotá D.C. Tel: (1) 794 6324 Móvil: 321 507 0239
Correo: centrodeconciliacion@moncar.org www.moncar.org**

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho.

**CENTRO DE CONCILIACIÓN
MONCAR CONCILIACIONES**

**Resolución No 1004 del 12 agosto de 2019 del Ministerio de Justicia y
del Derecho.**



que dio origen a su ocupación fue el contrato de promesa de compraventa

TERCERO.- Que en consecuencia de la pretensión primera se hagan las correspondientes Restituciones mutuas a las que haya lugar.

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el Decreto Legislativo Número 491 de 2020 en su Artículo 10 el cual dispone que a fin de mantener la continuidad en la prestación de los servicios de justicia alternativa, y en lo que incumbe a los trámites de conciliación extrajudicial y por tanto la solución de conflictos por medios virtuales. Este trámite conciliatorio adelantado con el CENTRO DE CONCILIACIÓN MONCAR se realiza en pro de adoptar las medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de los particulares que cumplan funciones públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

CONSTANCIA DE INASISTENCIA

Siendo las 2:30 P.M. del 13 de septiembre de 2020, el suscrito conciliador levanta **CONSTANCIA DE INASISTENCIA** de la parte convocada señor **JOSE GILBERTO PAEZ** identificado con C.C 19.356.487, a quien se le concede el término de tres días según el artículo 22 de la ley 640 de 2001.

En constancia de lo anterior, se firma la presente, quienes en ella intervinieron.

MARIA FERNANDA MORALES MUÑOZ
C.C. 1.033.771.262 de Bogotá
T.P. 329.030 del C.S.J.
Conciliador

CORPORACIÓN MONCAR CONCILIACIONES NIT. 901.242.216-0
Carrera 53 No 103b- 42 of 704 Bogotá D.C. Tel: (1) 794 6324 Móvil: 321 507 0239
Correo: centrodeconciliacion@moncar.org www.moncar.org

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho.

**CENTRO DE CONCILIACIÓN
MONCAR CONCILIACIONES**

**Resolución No 1004 del 12 agosto de 2019 del Ministerio de Justicia y
del Derecho.**



**CORPORACIÓN MONCAR CONCILIACIONES NIT. 901.242.216-0
Carrera 53 No 103b- 42 of 704 Bogotá D.C. Tel: (1) 794 6324 Móvil: 321 507 0239
Correo: centrodeconciliacion@moncar.org www.moncar.org**

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

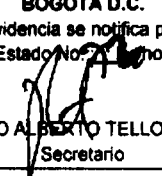
Bogotá D.C., 11 NOV 2021

PROCESO PERTENENCIA RAD. 2018-0585

En vista del informe secretarial que antecede y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora en reconvención no subsanó la demanda, a pesar que mediante auto del 11 de junio de 2021 –folio 17-, se le otorgó el lapso para ello; motivo por el cual este Despacho decide **rechazar la demanda de reconvención presentada.**

NOTIFÍQUESE (2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 11 hoy 12 NOV. 2021  PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario
